REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2514
RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00395-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada por ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA*** *se dio inicio al proceso ejecutivo con Garantía Real, en contra de* ***LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS Y TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA****, teniendo como sustento* ***PAGARE No 9600286186*** *visible desde el folio 08-10* ***y ESCRITURA PÚBLICA No 3034 de octubre 23 DE 2015 DE LA NOTARÍA 5° DEL CIRCULO DE CALI*** *para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

a) ***$ 33.363.856.oo*** *Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en* ***PAGARE No 9600286186.***

b) ***$ 354.018.oo*** *Mcte Por intereses de plazo causados entre el 03 de Mayo de 2019 hasta el 19 de Mayo de 2019 liquidados a la tasa del 13.499% EA.*

c) *Por los intereses moratorios desde el 20 de Mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

d) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

1) *El (la) Señor(a) LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS Y TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA, suscribió a favor de* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA*** *el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las*

consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2) *El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El despacho libró mandamiento de pago acumulado frente al llamado que se le hiciera a la entidad acreedora en el cuaderno principal, en el cual se Conforme el Art 463 del C.G.P. se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas y asimismo se fijaron los correspondientes edictos.

*La parte demandada señora **TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA** se notificó conforme lo estipula los **ARTS 291 y 292** y LEIDY JOHANA GUEVARA HOYOS se notificó en forma personal, quienes no presentaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Posteriormente se presenta escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS en el cual se informa que la demandada LEIDY JOHANA GUEVARA HOYOS inició trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y ante tal situación se suspendió el proceso respecto de esta demandada, no obstante, y como quiera que la otra demandada señora **TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA** se encuentra debidamente notificada, y por lo tanto debe continuarse el proceso con esta demandada.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, CONSIDERACIONES:

*La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado en el **PAGARE No 9600286186** visible desde el folio 08-10 **y ESCRITURA PÚBLICA No 3034 de octubre 23 DE 2015 DE LA NOTARÍA 5° DEL CIRCULO DE CALI** visible desde el folio 15-45 del cuaderno acumulado, ha dado como garantía real el inmueble con matricula Nro. 370-177965.*

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Articulo 2432 del Código Civil, "la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor…" En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible.

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución en contra de la demandada ***TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA*** *y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago únicamente en contra de la demandada* ***TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA*** *y en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía real, el cual se encuentra bien identificado por su ubicación y linderos en la presente demanda, amén de encontrarse embargado, a fin de que con los dineros que se recauden por su venta se cancelen las acreencias a la parte demandante* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA****.*

SEGUNDO: *Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.*

TERCERO: *Decretase el avaluó del bien una vez haya sido secuestrado.*

CUARTO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ($3.000.000) ($TRES MILLONES DE PESOS) Mcte.*

QUINTO: *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

SEXTO: *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

SÉPTIMO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

OCTAVO*: Elabórese nuevamente el Despacho comisorio conforme se solicita por la parte actora.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f1dae2d19f640f9fa4392b45bdf0fff3238ae4565474048410478ae03c39faa
Documento generado en 09/12/2020 03:55:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2513
RAD. No. 76-001-40-03-013-2018-00395-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre Cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

*A través de demanda presentada por **FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS Y TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

A) *La suma de **$ 73´393.949.oo** M/cte, por concepto del saldo insoluto de Capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 01*

B) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de MAYO de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

C) *La suma de $ 201.818,47, por concepto del saldo de los intereses de plazo causados entre el 01 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2017.*

D) *La suma de $ 233.939,49, por concepto del saldo de los intereses de plazo causados entre el 01 de julio de 2017 hasta el 31 de julio de 2017.*

E) *La suma de $ 233.939,49, por concepto del saldo de los intereses de plazo causados entre el 01 de agosto de 2017 hasta el 31 de agosto de 2017.*

F) *La suma de $ 233.939,49, por concepto del saldo de los intereses de plazo causados entre el 01 de septiembre de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.*

G) *La suma de $ 233.939,49, por concepto del saldo de los intereses de plazo causados entre el 01 de octubre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017.*

H) *La suma de $ 733.939,49, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 01 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.*

I) *La suma de $ 733.939,49, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 01 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.*

J) *La suma de $ 727.654, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2018.*

K) *La suma de $ 727.931,20, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 01 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018.*

L) *La suma de $ 722.180,51, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 01 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2018.*

M) *La suma de $ 719.402,31, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 01 de abril de 2018 hasta el 30 de abril de 2018.*

N) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

H E C H O S:

1) *El (la) Señor(a) LEIDY JOHANNA GUEVARA HOYOS Y TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA, suscribió a favor de* ***FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER*** *el(los) título(s) valor(es) por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

2) *El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó conforme lo estipula los ***ARTS 291 y 292*** *quienes no presentó oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

Posteriormente se presenta escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS en el cual se informa que la demanda LEIDY JOHANA GUEVARA HOYOS inició trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y ante tal situación se suspendió el proceso respecto de esta demandada, no obstante y como quiera que la otra demandada señora ***TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA*** *se encuentra debidamente notificada, y por lo tanto debe continuarse el proceso con esta demandada.*

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS 03-06 del expediente físico a favor de ***FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER,*** *en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución en contra de la demandada ***TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA*** *y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago únicamente en contra de la demandada ***TERESA DE JESUS HOYOS GUEVARA*** *y a favor de* ***FRANCISCO JOSE HURTADO LANGER****.*

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ($6.500.000) (SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS) Mcte.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***34f36450711e39a191910bbd6d4f93f2cbb19ba7f09b537e8e310aa3a6571ed9***
Documento generado en 09/12/2020 03:55:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2525

RAD No 76001400301320 18-00466-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte actora solicita que se requiera a COOMEVA EPS Y MEDICINA PREPAGADA a fin de que informe los datos del empleador de la parte demandada, sin embargo, de la revisión del expediente físico se aprecia que nunca se retiró el oficio emitido para tal fin.

En consecuencia, no se accederá al requerimiento solicitado, sino que solo se actualizará el oficio previamente emitido. En consecuencia, el Juzgado.

Resuelve:

ÚNICO: Negar la solicitud de requerimiento efectuada por la parte actora y actualizar el oficio previamente emitido dirigido a COOMEVA EPS Y MEDICINA PREPAGADA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4617caf3609703dd780466b7cf5facc70fa701e95376a35ddb621929cc10997
Documento generado en 09/12/2020 03:56:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUT. No. 2507
RDA NO. 76001400301320l9-00352-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Mediante escrito anterior la señora OLGA HERNANDEZ DE CALDERA, confiere poder amplio y suficiente al abogado JHON ALEXANDER ROTAWISKY CUARTAS, conforme lo establece el artículo 77 del C.G.P. quien presentó contestación de la demanda y en la misma indica que la señora VIRGINIA HERNANDEZ se encuentra hoy fallecida, por lo cual se requerirá a la parte demandante que aporte el respectivo certificado de defunción.

Así las cosas, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-RECONOZCASE PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER ROTAWISKY CUARTAS, con T.P. 259.893 del C.S. de la Judicatura, quien actuará como apoderado judicial de la señora OLGA HERNANDEZ DE CALDERA conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2.- AGREGAR la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora OLGA HERNANDEZ, quien interpone excepciones de mérito, a la cual se le correrá el respectivo traslado en el momento procesal oportuno.

3.- Requerir a la parte actora, con el fin de que aporte el certificado de defunción de la señora VIRGINIA HERNANDEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f534e61e339da4604d01725478ad65cdb0d9505ef123fe978381a6a74d7b57fe
Documento generado en 09/12/2020 03:56:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2518

RAD No 76001400301320l9-00569-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diciembre Cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de, ***notificar a la parte demandada (Allegar Certificado de defunción del demandado, Adecuar la demanda al tenor de los Arts. 87 y 93 del CGP),*** *Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfd1eace81d76fcff1cbbb56a04a7c1841738f1103b5d850a7d4c3b8f01e57a1
Documento generado en 09/12/2020 03:56:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUT. No. 2501
RDA NO. 76001400301320l9-00741-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Mediante escrito presentado por la doctora ALEJANDRO JOSE ARIZA AGUILAR, sustituye el poder otorgado al Doctor ALEXANDER BERMUDEZ CORREA en los mismos términos del mandato conferido.

Así las cosas, el Despacho,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la parte actora al togado ALEXANDER BERMUDEZ CORREA con T. P. 121.697 del C.S.J. en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5f0883e31a1a27584184d638cbb79db9ce0dd494f5975cf59e0d44708515582
Documento generado en 09/12/2020 03:55:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2495

RAD. No. 2019-00787-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de DICIEMBRE de DOS MIL VINTE (2020).

La parte actora solicita se requiera a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requiérase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirva informar el estado del comisorio No. 100 del 16 de diciembre de 2019 y radicado el 21 de enero de 2020.

SEGUNDO: Adicionar al auto No. 2059 del 30 de octubre de 2020, en el sentido de indicar el límite de la medida de embargo que por error involuntario del despacho se omitió en la sima de $ 20.250.000, oo Mcte.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bfeb473ce52c9a9451a035da4c52a8693eab39338afefb60c869a72a7407e72
Documento generado en 09/12/2020 03:56:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RDA. No. 7600140030132019-00835
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, CUATRO (04) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda, Fíjense como agencias en derecho la suma de $700.000. (setecientos mil pesos) Mcte.

CUMPLASE

LA JUEZ,

LUZ AMPARO QUIÑONEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$700.000*
GASTOS CURADOR	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$6.000*
SUMAN COSTAS	

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, 13 de Agosto de 2018

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO.

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2492
RDA. No. 7600140030132019-00835
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, CUATRO (04) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUISE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8ae4df0a8268d555947fc5a3e666c1dfd668e91049a45823fb8a2890d802a5ea***
Documento generado en 09/12/2020 03:55:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2510
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00899-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cuatro (04) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra LUZ MARINA OSORIO SALAZAR se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) *La suma de 101.515. 112.oo M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en pagare No. 009005285382.*

b) *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99 que modifico el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

1.- la señora LUZ MARINA OSORIO SALAZAR suscribió a favor del BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA, los títulos valores por las sumas ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2.- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto

806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de $8.800.000. (**ocho millones ochocientos mil pesos**) Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
06a068b0f1283b67f9b53777dbaba5368d40bcef1eb27155c537c304a3e36828
Documento generado en 09/12/2020 03:55:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2506
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00027-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DAVIVIENDA S.A. se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA No. 001-03-001005734 Y OTRO SI AL REFERIDO CONTRATO DEL 18 DE MARZO DE 2018, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a. *$ 23´900.358= correspondiente al saldo del canon de arrendamiento financiero de septiembre 17 de 2019.*

b. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 18 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

c. *Por los cánones de leasing financiero que se sigan causando en lo sucesivo a cargo de los demandados.*

d. *Por los intereses moratorios sobre los cánones descritos en el literal (c) hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

e. *Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del CGP.*

HECHOS:

Afirma la parte actora que los demandados, suscribieron contrato de arrendamiento de leasing con opción de compra, cuyo objeto del contrato fue:

- Una cosechadora – combinada, marca Kubota, Modelo PRO988Q-Q, placa MA065896.

Un remolque Agrícola, marca Agromecanicas, Modelo RGI-8

Un remolque Agrícola, marca Agromecanicas, Modelo N/A, Serie RCBI.

por el término de 60 meses. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificaron a los demandados de conformidad a lo establecido en los Art. 290 al 301 del C.G.P.) quienes no hicieron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quanon de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, DAVIVIENDA S.A., es la titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es la arrendadora en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$ 2.400.000. (dos millones cuatrocientos mil pesos****) Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

NOTIFIQUESE.

Rad. 2020-027.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da78cd67c8d0b2dacb6d3457a6db6fbea6cb158e7757465df6dc8f29ff7412e0
Documento generado en 09/12/2020 03:55:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUT. No. 2500
RDA NO. 76001400301320 20-00115-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, Dos (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Mediante escrito presentado por la doctora NELLY ALEXANDRA TEJADA ARANDA, sustituye el poder otorgado al Doctor BENJAMIN FRANCO VARGAS, en los mismos términos del mandato conferido.

Así las cosas el Despacho,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace la apoderada judicial de la parte actora al togado BENJAMIN FRANCO VARGAS con T. P. 119.006 del C.S.J. en los mismos términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d4807470c5bbeffc628a4e4e3afd9ec10b5f574a3e15c98b6934024a9ddd7bd
Documento generado en 09/12/2020 03:55:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 2512
RAD No 7600140030132020-00617-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diciembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA *Mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra* ***NEYDA MARITZA GUZMAN VALENCIA*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE Y ESCRITURA PUBLICA No 1979 OTORGADA el 21 de JUNIO de 2018 en la NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI visibles desde el Folio 01-07 y 17-68 respectivamente, del Archivo denominado 02Anexos 202000617 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos de los artículos* ***422 y 468*** *del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***NEYDA MARITZA GUZMAN VALENCIA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 94.743.768.oo*** *por concepto del saldo insoluto del Capital* ***representado*** *en* ***PAGARE No.*** *227-9600357829.*

B) *Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 22 de Marzo de 2020 hasta el 25 de Noviembre del 2020 liquidados a la tasa 10.399% EA.*

C) *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero, desde el día 03 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran a una tasa de mora del 15,5985% EA o conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria 370-786903 y 370-786767. Líbrese el oficio respectivo.*

QUINTO: *Reconocer personería para actuar a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS SAS a través de su representante legal Dra. DORIS CASTRO VALLEJO titulado con la T.P No. 24.857 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

SEXTO*: Requiérase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.*

NOTIFÍQUESE

Rad. 2020-00617

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b0f25f89110e2926cc93c59c2a002faf283aab77bacaa8ffa9d4d216ea6aa062***
Documento generado en 09/12/2020 03:55:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica